REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00124-00**
ACCIONANTE:	**LUZ MARINA DURAN CARRILLO AGENTE OFICIOSA DE LEYDI JOHANNA DURAN**
ACCIONADO:	**ECOOPSOS EPS**

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo del año 2022, este Despacho dispuso:

> "**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la **señora LEYDI JOHANA DURAN** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO. ORDENAR** a **ECOOPSOS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice, autorice y realice (i) la orden de remisión a clínica de tercer nivel para que la accionante reciba los procedimientos odontológicos, de acuerdo a su condición de discapacidad; (ii) la entrega de los pañales correspondientes al mes en curso de marzo, y (iii) Suministre el tratamiento integral a la accionante dada su condición de discapacidad, sin someterla a dilaciones injustificadas ni barreras administrativas que afecten sus derechos a la vida, salud e integridad."

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 17 de noviembre de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicita la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial, pues a la fecha no ha suministrado los pañales ordenados por su médico tratante desde el 01 de julio, así como tampoco se le ha practicado el examen requerido para la expedición del carnet de discapacidad.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 17 de noviembre del año 2022 dispuso requerir a la señora **ISABEL ACOSTA ARIZA,** en su condición de **GERENTE REGIONAL NORTE DE SANTANDER de ECOOPSOS EPS**, para que informara qué trámites había realizado en aras de dar cumplimiento a la orden de tutela impuesta mediante sentencia del 17 de mayo hogaño. Así

mismo, se requirió al señor **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en calidad de **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de ECOOPSOS EPS,** para que rindiera informe si se inició el proceso disciplinario en contra de la precitada funcionaria.

Al no obtener respuesta, el 23 de noviembre siguiente el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las precitadas autoridades, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

La autoridad cuestionada al ejercer su derecho a la defensa, pese a haber sido notificada en debida forma[1], guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

> "**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
> (…)
> **Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.[2]

[1] Constancias de notificación obrantes en los archivos 004 y 006 del expediente.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por este Despacho, la obligación de la entidad accionada era inicialmente la de autorizar la orden de remisión a clínica de tercer nivel para la práctica de los procedimientos ordenados y la entrega de los pañales correspondientes al mes de marzo, así como la de garantizar el tratamiento integral a la agenciada.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son los doctores **ISABEL ACOSTA ARIZA** y **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO,** en su condición de **GERENTE REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de ECOOPSOS EPS,** respectivamente.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, la parte accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial, pues a la fecha no ha suministrado los pañales ordenados por su médico tratante desde el 01 de julio, así como tampoco se le ha practicado el examen requerido para la expedición del carnet de discapacidad.

Al respecto, las autoridades cuestionadas omitieron el deber de rendir el informe solicitado por el Despacho, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas por la parte accionante.

Aunado a ello, obra en el expediente orden médica del 01 de julio del año 2022 consistente en *PAÑAL ADULTO TALLA M// 1 CAMBIO CADA 8 HORAS POR 90 DÍAS* con fórmula MIPRES No. 20220701133033578491, los cuales en aplicación a la presunción de veracidad, se tiene por cierto que no se han suministrado, así como tampoco se ha llevado a cabo el examen requerido para la certificación de discapacidad, esto que se incluye en su tratamiento integral.

Al efecto, como se dijo anteriormente, acorde a la orden de en comento, la conducta esperada por **ECOOPSOS EPS** es la de garantizar de manera integral la totalidad del tratamiento que requiera **LEIDY JOHANA DURAN,** por lo que al no haber evidencia alguna de haber prestado los servicios e insumos médicos requeridos por la prenombrada, concluye el Despacho que los doctores **ISABEL ACOSTA ARIZA** y **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO,** en su condición de **GERENTE REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de ECOOPSOS EPS,** por ser las autoridades responsables para dar cumplimiento al referido fallo, se encuentran en Desacato del fallo de tutela en comento, razón por la cual habrá de imponer la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR a** los doctores **ISABEL ACOSTA ARIZA** y **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO,** en su condición de **GERENTE REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y **GERENTE Y REPRESENTANTE**

LEGAL de ECOOPSOS EPS, respectivamente, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a los doctores **ISABEL ACOSTA ARIZA** y **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO,** en su condición de **GERENTE REGIONAL NORTE DE SANTANDER** y **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de ECOOPSOS EPS,** respectivamente, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,** remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **54-001-31-05-003-2022-00366-00**
ACCIONANTE: **FRANCINI DOSMARY GONZALEZ CUELLAR AGENTE OFICIOSA DE EVRG**
ACCIONADO: **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNÓSTICA ESPECIALIZADA CIADE; NUEVA EPS – VIHONCO – MINISTERIO DE SALUD; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que en consulta llevada a cabo el 30 de octubre del año 2022 el especialista en gastroenterología pediátrica le prescribió a la menor **EVRG** *fórmulas especiales para niños lactantes, niños de corta edad Nutriben Hidrolizada2 polvo 400g/lata*, la cual fue negada por la Junta Médica de Especialistas argumentando no ser un medicamento vital y no evidenciar laboratorios que sustenten que la menor tiene Alergia a la Proteína de Leche de Vaca.

Expone que, días después, en consulta con la Pediatra tratante de la menor, quien manifestó que no entiende por qué le negaron la autorización de la fórmula cuando se encuentra demostrada la condición especial de la menor agenciada y no existen exámenes específicos para demostrar la alergia a la proteína de leche de vaca.

Manifiesta que posteriormente la menor **EVRG** tuvo consulta con el Gastroenterólogo pediatra, quien prescribió nuevamente la *fórmula de leche Nutriben Hidrolizada 2* a la prenombrada, sin que a la fecha le hubiese sido autorizado y/o entregado dicho suplemento, pues nuevamente fue negado por la junta médica de la EPS al considerar que no se evidencian pruebas técnicas correspondientes a la ALV (Alergia a la Proteína de Leche de Vaca).

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La agente oficiosa considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad de su menor hija **EVRG.**

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a las entidades accionadas autorizar y/o materializar la entrega del suplemento *Nutriben Hidrolizada 2* prescrito por el médico gastroenterólogo tratante, como tratamiento a la patología que padece la menor agenciada **EVRG** denominada *alergia a la proteína de leche de vaca.*

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 15 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que no es la entidad competente de la prestación de los servicios de salud requeridos y que las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas a la **NUEVA EPS.**

1.5.2. La **NUEVA EPS** se limita a informar que la agenciada se encuentra activa en el SGSSS de esta entidad en el régimen contributivo y, respecto de la *FÓRMULA LACTEA EN POLVO CON PROTEÍNA HIDROLIZADA PARA LACTANTES (POLVO PARA SOLUCIÓN ORAL 400G) – NUTRIBEN HIDROLIZADA 2,* manifiesta que la misma fue autorizada en la **FARMACIA DE ALTO COSTO CAFAM**, encontrándose en gestión de entrega.

1.5.3. A la fecha, no se recepcionó informe de las demás entidades vinculadas al extremo pasivo de la litis.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿vulnera la* ***NUEVA EPS*** *el derecho fundamental a la salud de la menor* **EVRG** *al no autorizar y/o materializar la entrega del producto de soporte nutricional denominado FÓRMULA LACTEA EN POLVO CON PROTEÍNA HIDROLIZADA PARA LACTANTES (POLVO PARA SOLUCIÓN ORAL 400G) – NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 prescrito pro su médico gastroenterólogo tratante?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el sub examine se encuentra acreditado que a la menor agenciada le fue prescrito en dos ocasiones por su médico tratante la *FÓRMULA LACTEA EN POLVO CON PROTEÍNA HIDROLIZADA PARA LACTANTES (POLVO PARA SOLUCIÓN ORAL 400G) – NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 mediante MIPRES,* por lo que la EPS accionada tenía el deber de autorizar y suministrar el mismo, por lo que al no aportar prueba alguna de lo anterior, se amparará el derecho fundamenta a la salud de la menor **EVRG**

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales,* ***cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados*** *por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "*por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas,* ***que haya violado, viole o amenace violar*** *los derechos constitucionales fundamentales*" (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo,

hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.[1]

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*[2] Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos"*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *"(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."*[3]

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, optimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.[4]

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *"todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud"*[5], siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. a prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y las reglas relativas a la entrega de medicamentos que no están expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC:

[1] Sentencia T-999/08.
[2] Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.
[3] Sentencia T-999/08.
[4] Sentencia T-816/08.
[5] Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud[7].

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "***la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida.*** *De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio*" (Negrilla y subraya del Despacho).

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de *sujeto de especial protección constitucional.*

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varios pronunciamientos[8] que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), pues en ese evento deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 1885 de 2018, "*Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones*".

Al respecto, la reciente sentencia T-464 de 2018 explicó, que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en tres posibilidades:

> "i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;
>
> ii. **Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES**. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización;
>
> iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017."

En este contexto, el medicamento pretendido en el caso que nos ocupa se enmarca en el segundo escenario y, por lo tanto, las EPS deben entregarlo sin anteponer barreras administrativas a los pacientes y surtiendo el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el respectivo recobro a la ADRES.

Para tal efecto, mediante la Resolución 2438 del 12 de junio de 2018 el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso la implementación de la herramienta tecnológica Mi Prescripción "MIPRES" para la prescripción y reporte de las tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC del Régimen Subsidiado y de los servicios complementarios. Por lo tanto, el reporte de la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud está a cargo del profesional en la salud a través de la referida herramienta tecnológica.

No obstante, la imposibilidad de efectuar la prescripción de un medicamento o insumo a través del aplicativo MIPRES, *no puede ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica*

sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos[9].

De manera que, si se incumple esta obligación, es el juez de tutela quien debe intervenir a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales bajo amenaza, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> "i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;
>
> ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;
>
> iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
>
> iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio".

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **FRANCINI DOSMAY GONZALEZ CUELLAR** actuando como agente oficiosa de su menor hija **EVRG**, interpone la presente acción de tutela pretendiendo que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad de la agenciada, se ordene a la entidad accionada la autorización del suplemento nutricional **EVRG** *fórmulas especiales para niños lactantes, niños de corta edad Nutriben Hidrolizada2 polvo 400g/lata*, prescrito en dos ocasiones por el médico especialista en gastroenterología pediátrica a la menor **EVRG** como tratamiento a la patología de *alergia a la proteína de leche de vaca* que padece, el cual fue negado por la junta médica de la EPS accionada.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, revisado el Registro Civil de Nacimiento aportado, se advierte que **EVRG** es una menor de 10 meses de edad, por lo que resulta más que justificado que no pueda acudir directamente a la acción de amparo, legitimándose en consecuencia a su madre **FRANCINI DOSMAY GONZÁLEZ CUELLAR** para actuar como su agente oficiosa.

Ahora bien, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, informó que la agenciada se encuentra activa en el SGSSS de esta entidad en el régimen contributivo y, respecto de la *FÓRMULA LACTEA EN POLVO CON PROTEÍNA HIDROLIZADA PARA LACTANTES (POLVO PARA SOLUCIÓN ORAL 400G) – NUTRIBEN HIDROLIZADA 2,* manifestó que la misma fue autorizada en la **FARMACIA DE ALTO COSTO CAFAM**, encontrándose en gestión de entrega.

Empero, revisadas las documentales adjuntas al referido escrito de contestación, no se encontró evidencia alguna de dicha autorización, así como tampoco constancia de entrega de dicho suplemento nutricional, por el contrario se recepcionó correo electrónico el pasado 21 de noviembre por parte de la agente oficiosa, solicitando información acerca del fallo de tutela refiriendo que de suma importancia requiere el tratamiento pretendido, lo que permite colegir que la **NUEVA EPS** no ha autorizado y/o materializado la entrega del suplemento ordenado.

Al efecto, es menester mencionar que se encuentra debidamente acreditado en el expediente que la menor **EVRG** padece de *alergia a la proteína de leche de vaca*[6], y que en consultas del 02 de julio del año 2022 mediante fórmula MIPRES No. 20220702120033581548 y del 30 de octubre del

[6] Historia Clínica obrante en la página 11 del archivo 001 del expediente.

año 2022 a través de fórmula MIPRES No. 20221030133034439082, su médico especialista en gastroenterología pediátrica, como tratamiento de la referida patología, le prescribió **FÓRMULA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA NUTRIBEN ETAPA 2 POLVO 400 G/LATA POR 03 MESES**[7]**.**

Aunado a ello, como se expuso en el acápite anterior, si bien el suplemento **FÓRMULA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA NUTRIBEN ETAPA 2 POLVO 400 G/LATA** no se encuentra financiado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC del Plan de Beneficios en salud, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, este debe ser tramitado a través del aplicativo dispuesto para tal efecto denominado MIPRES, lo cual se llevó a cabo en dos oportunidades por su médico especialista tratante, por lo que la **NUEVA EPS** tenía el deber de autorizar y/o entregar el mismo a la menor agenciada, sin interponer obstáculo administrativo alguno, mucho menos poner en entre dicho la patología que padece la menor, cuando esto se encuentra acreditado en su historia clínica por concepto de sus médicos tratantes, máxime tratándose de una menor de 10 meses, sujeto de especial protección constitucional.

Bajo este panorama, concluye el Despacho que la **NUEVA EPS** al no autorizar y/o garantizar la entrega del suplemento nutricional **FÓRMULA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA NUTRIBEN ETAPA 2 POLVO 400 G/LATA POR 03 MESES** prescrita a la menor **EVRG** como tratamiento a la patología de *alergia a la proteína de leche de vaca* que padece, vulneró su derecho fundamental a la salud, y al no haber aportado prueba alguna de que en el curso de la acción de tutela hubiese realizado dicha gestión, habrá de ampararse el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** que, en un término perentorio, proceda a realizar los trámites administrativos en aras de autorizar y/o garantizar la entrega del suplemento en comento prescrito en consultas del 02 de julio del año 2022 mediante fórmula MIPRES No. 20220702120033581548 y del 30 de octubre del año 2022 a través de fórmula MIPRES No. 20221030133034439082 y en adelante cada vez que sea prescrito por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de **EVRG**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar los trámites administrativos en aras de autorizar y/o garantizar la entrega del suplemento **FÓRMULA EXTENSAMENTE HIDROLIZADA NUTRIBEN ETAPA 2 POLVO 400 G/LATA POR 03 MESES** prescrita a la menor **EVRG** en consultas del 02 de julio del año 2022 mediante fórmula MIPRES No. 20220702120033581548 y del 30 de octubre del año 2022 a través de fórmula MIPRES No. 20221030133034439082 y en adelante cada vez que sea prescrito por sus médicos tratantes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

[7] Páginas 41 a 52 del 11 del archivo 001 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-1992-03768-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS JOAQUIN TORRES BECERRA**
DEMANDADO: **THOMAS PROSEGUR S.A.**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia de acuerdo a la registro contenido en la pagina de la rama siglo XXI, mediante auto de fecha fue remitido por impedimento ante del titular del momento, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. Informo que el referido Juzgado mediante oficio No. 1792 del 15 de noviembre de 2022, solicita la conversión del depósito, así mismo, como quiera que la orden de embargo fue emitida por esta dependencia judicial, si existen más títulos a favor del proceso, se realice su respectiva conversión. Igualmente le informo que verificado el portal del Banco Agrario con el numero de cédula del demandante, se observa que existen los siguientes depósitos: 451010000422255 de fecha 27/09/2011 por la suma de $150.000.000,00 y el N° 451010000712626 de fecha 23/06/2017 por la suma de $150.000.000,00. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito mediante oficio No. 1792 de fecha 15 de noviembre de 2022, en consecuencia, se ordena la conversión a ordenes de ese Despacho para el proceso radicado bajo el No. 54001310500420130045000 demandante LUIS JOAQUIN TORRES BECERRA -CC.13.436.330, demando THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. (Hoy CIA. TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.), que se tramita actualmente en esa dependencia judicial. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2022-00371-00**
ACCIONANTE:	**ANA DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ AGENTE OFICIOSA DE SANDRA ORTIZ ORTIZ**
ACCIONADOS:	**SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA; NUEVA EPS**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la parte actora que solicitó a la **NUEVA EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** la expedición del certificado de discapacidad de su hija **SANDRA ORTIZ ORTIZ** quien padece de discapacidad mental y se encuentra bajo, el cual requiere para afiliarla como beneficiaria de su padre, sin que a la fecha ninguna de las precitadas hubiese emitido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

De la lectura del escrito de tutela, colige el Despacho que parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, el accionante pretende le sea ordenado a las entidades accionadas asignar cita con medicina laboral para la pérdida de capacidad laboral de la agenciada, acorde a la patología mental que padece.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 16 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, manifestando que para la expedición del Certificado de Discapacidad pretendido es necesario acreditar los requisitos descritos a continuación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico certificadodediscapacidad.cucuta@gmail.com o de manera presencial en la Secretaría se Salud, donde además se le brindará acompañamiento integral respecto a dicho trámite:

1. Fotocopia documento de identidad.
2. Historia clínica emitida por el médico de la EPS, donde relacioné el diagnostico con el CIE 10.
3. Fotocopia de recibo de servicios públicos.
4. Dos números telefónicos
5. Nombres y apellidos de acudiente – familiar, en caso de ser necesario

1.5.2. La **NUEVA EPS,** inicialmente informa que la agenciada se encuentra activa en el SGSSS en el régimen subsidiado de esta entidad. Adicionalmente, refiere que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la prenombrada, pues no se ha negado o desconocido el acceso a los servicios en salud.

Finalmente, expone que el área laboral de esta entidad no se ha negado a realizar el examen de pérdida de capacidad de la agenciada y se encuentra dispuesta para ello, pero que es necesario que allegue la historia clínica reciente (1 año), de todas las especialidades que han venido valorando a SANDRA ORTIZ ORTIZ, junto con el formato de autorización de conocimiento de historia clínica debidamente diligenciado, a nombre de medicina laboral, para poder proceder a emitir la calificación de invalidez de la prenombrada, esta que la puede radicar a nombre de medicina laboral por cualquiera de los canales de atención o enviarlas al correo medicina.laboral@nuevaeps.com.co y nororiente.medicinalaboral@nuevaeps.com.co.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionas trasgreden el derecho fundamental de la parte actora al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada con relación a la expedición del certificado de discapacidad y pérdida de capacidad laboral de* ***SANDRA ORTIZ ORTIZ****?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues del informe rendido no se encontró que hubiese brindado respuesta a la petición elevada el 01 de septiembre del año en curso.

De otra parte, al no haber acreditado la parte accionante haber elevado solicitud alguna ante la **NUEVA EPS**, se procederá desvincular a dicha entidad de la presente acción de amparo

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

> "**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

Ahora, respecto de las peticiones incompletas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**
>
> A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

> Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
>
> Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ANA DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ** actuando como agente oficiosa de su hija **SANDRA ORTIZ ORTIZ**, interpone acción de tutela en amparo de los derechos fundamentales de la agenciada, los cuales considera vulnerados por la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **NUEVA EPS**, al no pronunciarse sobre las solicitudes elevadas con relación a la expedición del certificado de discapacidad y pérdida de capacidad laboral de la prenombrada.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, revisada la historia clínica obrante en el plenario de **SANDRA ORTIZ ORTIZ,** se advierte que la prenombrada padece de las patologías *F721 RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO,* por lo que se encuentra más que justificado que no pueda acudir directamente a la acción de amparo, legitimándose en consecuencia a su madre **ANA DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ** para actuar como su agente oficiosa.

Ahora bien, la **NUEVA EPS** al contestar la acción de tutela informó que la agenciada se encuentra activa en el SGSSS en el régimen subsidiado de esta entidad. Adicionalmente, refiere que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la prenombrada, pues no se ha negado o desconocido el acceso a los servicios en salud.

Aunado a ello, expuso que el área laboral de esta entidad no se ha negado a realizar el examen de pérdida de capacidad de la agenciada y se encuentra dispuesta para ello, pero que es necesario que allegue la historia clínica reciente (1 año), de todas las especialidades que han venido valorando a **SANDRA ORTIZ ORTIZ**, junto con el formato de autorización de conocimiento de historia clínica debidamente diligenciado, a nombre de medicina laboral, para poder proceder a emitir la calificación de invalidez de la prenombrada, esta que la puede radicar a nombre de medicina laboral por cualquiera de los canales de atención o enviarlas al correo medicina.laboral@nuevaeps.com.co y nororiente.medicinalaboral@nuevaeps.com.co.

Al respecto, advierte el Despacho que revisados los elementos documentales aportados como anexos a la acción de tutela, no se evidencia que la parte actora hubiese radicado solicitud alguna con relación a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de **SANDRA ORTIZ ORTIZ,** más allá de la mera manifestación en el escrito tutelar, omitiendo el deber que le asistía de probar lo afirmado, en este caso haber elevado la referida solicitud, razón por la cual no puede entenderse vulnerado derecho fundamental de petición alguno por parte de la **NUEVA EPS,** razón por la cual habrá de desvincularse esta entidad de la acción de tutela.

Empero, debido a que el contenido de la respuesta de la **NUEVA EPS** señala los requisitos y el procedimiento a seguir para la obtención de la calificación pretendida por la parte actora, se ordenará por Secretaría remitir dicha contestación, obrante en el archivo 008 del expediente, adjunta a la notificación de esta providencia.

De otra parte, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, manifestando que para la expedición del Certificado de Discapacidad pretendido es necesario acreditar los requisitos descritos a continuación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico certificadodediscapacidad.cucuta@gmail.com o de manera presencial en la Secretaría de Salud, donde además se le brindará acompañamiento integral respecto a dicho trámite:

1. Fotocopia documento de identidad.
2. Historia clínica emitida por el médico de la EPS, donde relacioné el diagnostico con el CIE 10.
3. Fotocopia de recibo de servicios públicos.
4. Dos números telefónicos
5. Nombres y apellidos de acudiente – familiar, en caso de ser necesario

Sobre el particular, se evidencia en el expediente que la parte actora elevó petición ante la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** el 01 de septiembre del año 2022, bajo radicado No. 2022102000467934 solicitando la expedición del carnet de discapacidad de la señora **SANDRA ORTIZ ORTIZ,** veamos:

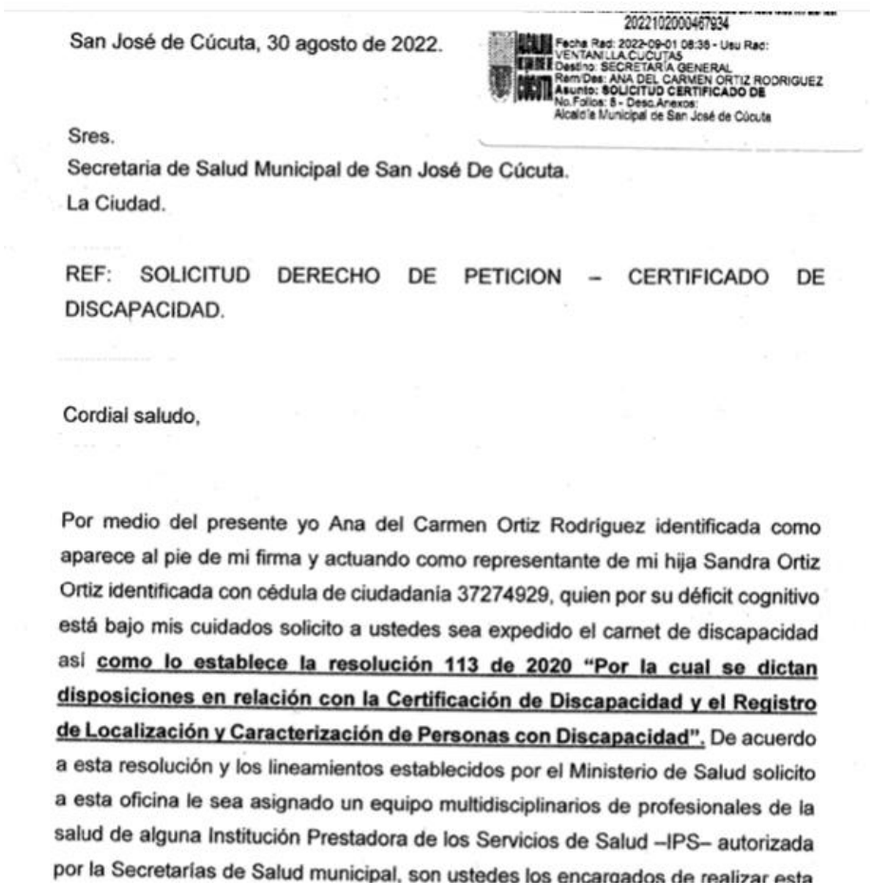

2022102000467934
Fecha Rad: 2022-09-01 08:36 - Usu Rad: VENTANILLA CUCUTAS
Destino: SECRETARIA GENERAL
Rem/Des: ANA DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ
Asunto: SOLICITUD CERTIFICADO DE
No.Folios: 8 - Desc.Anexos:
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

San José de Cúcuta, 30 agosto de 2022.

Sres.
Secretaria de Salud Municipal de San José De Cúcuta.
La Ciudad.

REF: SOLICITUD DERECHO DE PETICION – CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD.

Cordial saludo,

Por medio del presente yo Ana del Carmen Ortiz Rodríguez identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como representante de mi hija Sandra Ortiz Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 37274929, quien por su déficit cognitivo está bajo mis cuidados solicito a ustedes sea expedido el carnet de discapacidad así **como lo establece la resolución 113 de 2020 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad".** De acuerdo a esta resolución y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud solicito a esta oficina le sea asignado un equipo multidisciplinarios de profesionales de la salud de alguna Institución Prestadora de los Servicios de Salud –IPS– autorizada por la Secretarías de Salud municipal, son ustedes los encargados de realizar esta

En este sentido, si bien la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al rendir el informe solicitado por el Despacho expuso que para la expedición del certificado solicitado, lo cierto es que no acreditó haber brindado respuesta alguna a la petición elevada en este sentido el 01 de septiembre del año 2022, bajo radicado No. 2022102000467934 por la parte

actora, así como tampoco haberle requerido, de ser el caso, para su complementación, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, encontrándose vencido el término legalmente dispuesto para ello, situación que a todas luces vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA ORTIZ ORTIZ,** ordenando a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que, en un término perentorio, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 01 de septiembre del año 2022, bajo radicado No. 2022102000467934 por la prenombrada, representada por su madre la señora **CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ**.

En el evento de que la petición se encuentre incompleta, deberá adelantar el procedimiento dispuesto para ello en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, luego de lo cual, deberá responder de fondo la misma, dentro del término legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA ORTIZ ORTIZ,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 01 de septiembre del año 2022, bajo radicado No. 2022102000467934 por la prenombrada, representada por su madre la señora **CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ**.

En el evento de que la petición se encuentre incompleta, deberá adelantar el procedimiento dispuesto para ello en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, luego de lo cual, deberá responder de fondo la misma, dentro del término legalmente establecido.

TERCERO: DESVINCULAR a la **NUEVA EPS** del extremo pasivo de la litis, acorde la motivación del fallo.

CUARTO: REMITIR a la parte accionante, como adjunto a la notificación del presente fallo, el escrito de contestación de la **NUEVA EPS**, obrante en el archivo 008 del expediente electrónico.

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00387-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ALEXIS RAMON ARZUAGA SOTO**
DEMANDADO:	**INCOLMINE S.A.S.- INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S., COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COMERCILIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI – COQUECOL S.A.S. Y NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00387-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-003874-00** presentada por **ALEXIS RAMON ARZUAGA SOTO contra INCOLMINE S.A.S.- INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S., COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COMERCILIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI – COQUECOL S.A.S. Y NUEVA EPS**

2° OFICIAR a **INCOLMINE S.A.S.- INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S., COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COMERCILIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI – COQUECOL S.A.S. Y NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámiite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario